

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 579

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA LUCILA ALVAREZ ALMEIDA
DEMANDADO	UGPP
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00094-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir de fondo la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En escrito separado de la demanda, la parte demandante solicitó como medida cautelar, la suspensión de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 0900 del 26 de abril de 2005 y 1606 del 13 de julio de 2005, proferidas por la entonces Caja de Previsión Social de Comunicaciones, al igual que en las Resoluciones No. RDP 046234 del 9 de noviembre de 2015, RDP000467 del 08 de enero de 2016, y RDP 005628 del 10 de febrero de 2016, expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-; y en consecuencia, se ordene a la última entidad en mención, reactivar el pago de la pensión de que gozaba la señora **MARIA LUCILA ALVAREZ ALMEIDA**.

Lo anterior, en atención a que por medio de la Resolución No. 0900 del 26 de abril de 2005, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, revocó de manera directa y sin su consentimiento expreso la Resolución No. 2561 del 29 de diciembre de 2000, a través de la cual le había sido reconocida en forma vitalicia y en calidad de cónyuge supérstite del señor Guillermo León Arévalo Bonilla, una pensión de sobrevivientes¹.

Ahora bien, previo a efectuar el análisis de la solicitud señalada, es menester precisar que de conformidad con el artículo 233, inciso 3º de la Ley 1437 de 2011, el Despacho corrió el debido traslado de la media a la entidad accionada, la cual, dentro del término concedido presentó escrito en el que consignó unos argumentos que en opinión de esta Juzgadora, no guardan relación con la medida solicitada por la parte demandante. En tal virtud, el Despacho advierte que en ésta oportunidad no se tendrán en cuenta los planteamientos expuestos por la parte pasiva del presente medio de control.

¹ Folio 77 a 79.

Radicado No. 76001-33-33-009-2016-00094-00

Aclarado lo anterior, se procederá a resolver la medida solicitada por la parte actora, precisando lo siguiente:

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la procedencia de las medidas cautelares, así:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo...”

Por su parte, el artículo 231 *ibídem* determinó cuales son los requisitos para decretar las medidas cautelares, estableciendo que: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (...)”*.

Conforme a las normas antes descritas, se tiene que la solicitud de la medida cautelar procederá siempre y cuando sea palmaria la violación de las disposiciones que sustentan el libelo inicial o de aquellas que se expongan en el escrito respectivo, es decir, que la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: *i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*².

Tomando como marco de reflexión el precedente normativo expuesto, y teniendo en cuenta que en el *sub-lite* la medida cautelar está encaminada a la suspensión provisional de los actos administrativos a través de los cuales se revocó la Resolución que reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de la señora María Lucila Álvarez Almeida y se negó la reactivación de la mentada prestación, corresponde al Despacho entrar a valorar la normatividad que habilita la revocatoria de los actos administrativos de manera directa y sin el previo consentimiento del particular.

Así las cosas, para empezar debe decirse que como fundamentos jurídicos que soportan la medida cautelar objeto de estudio, se encuentran los artículos 29 y 83 de la Constitución Política, así como los artículos 93 y 94 de la Ley 1437 de 2011, los cuales se aducen vulnerados al haberse revocado sin el consentimiento expreso de la demandante, el acto administrativo mediante el cual se otorgó a su favor el derecho a la sustitución de la pensión de la que era beneficiario el señor Adolfo Arévalo Bonilla.

² Consejo de Estado, Sección Quinta, Providencia del 18 de septiembre del 2012, Expediente No. 11001-03-28-000-2012-00049-00, Consejero Ponente: Dr. **Alberto Yepes Barreiro**.

Radicado No. 76001-33-33-009-2016-00094-00

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el artículo 19 de la Ley 797 del 2003 establece que: *"Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. **En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes"*** (Negrillas del Despacho).

La norma en comento fue declarada exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional, al referir lo siguiente:

*"...entre la parte motiva y la parte resolutive del acto de revocatoria directa deben mediar relaciones de consonancia que estén acordes con los respectivos mandatos constitucionales y legales, particularmente, con el debido proceso, la legalidad de los derechos adquiridos y la defensa del Tesoro Público. Recordando además que, en materia de supresión de actos administrativos, no es lo mismo cuando interviene un funcionario administrativo que cuando interviene el juez; y que, en todo caso, **la revocatoria directa de un acto administrativo que reconoce una pensión o prestación económica sólo puede declararse cuando ha mediado un delito**"³ (Negrillas y subrayas del Despacho).*

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado también se ha pronunciado, advirtiendo que: *"... con la expedición de la Ley 797 de 2003 (artículo 19), los responsables del pago de prestaciones económicas, deben verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos por parte del beneficiario para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la prestación periódica a cargo del tesoro público. **En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo, aún sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes para las investigaciones pertinentes**"⁴.*

No obstante lo anterior señaló, que conforme a lo establecido por el máximo Tribunal Constitucional en la sentencia referida con antelación, la atribución que se otorga a la administración de revocar sus propios actos, sólo puede *"ejercerse una sola vez, en respeto al "non bis in ídem", y durante su desarrollo debe respetarse celosamente el debido proceso administrativo, es decir, que se citen las personas que puedan estar interesadas en las resultas de la actuación administrativa, con el objeto de que puedan expresar sus opiniones, presentar*

³ Sentencia C-835 del 2003.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Providencia del 20 de enero de 2011, Expediente No. 25000-23-15-000-2010-03304-01(AC), Consejero Ponente: Dr. **Víctor Hernando Alvarado Ardila**.

*pruebas, controvertir las que se alleguen en su contra y en general, para defender sus derechos subjetivos*⁵.

De la jurisprudencia expuesta con antelación, es claro que la revocatoria unilateral de los actos administrativos por parte de la Administración resulta plausible siempre y cuando, el derecho se hubiera adquirido mediante hechos fraudulentos; de manera que, sólo basta con la tipificación de la conducta como delito, para que las entidades puedan revocar sus actos, ya que no es necesaria la existencia de los otros elementos de la responsabilidad penal.

A partir de lo anterior, y una vez revisado el plenario se observa que la decisión de revocar la Resolución mediante la cual se había reconocido la pensión de sobrevivientes a la señora María Lucila Álvarez Almeida, obedeció a la presunta tipificación de una conducta delictiva al considerarse que las pruebas allegadas para adquirir dicha garantía prestacional, no correspondían a la realidad, amén de que, de los documentos hasta ahora aportados se desprende a que la decisión adoptada por la entidad se realizó con observancia de las garantías procesales que le asistían a la demandante.

Por otro lado, al examinar la demanda en su integridad observa el Despacho que, dentro del trámite administrativo que dio origen a la Resolución No. 900 del 26 de abril de 2005, la accionante no acreditó en debida forma la convivencia al momento de la muerte del señor Guillermo Adolfo Arévalo Bonilla, situación que de entrada impide acceder a la medida solicitada.

Así las cosas, para el Despacho resulta indispensable realizar un análisis jurídico en torno a las disposiciones señaladas, acompañado de la práctica y valoración probatoria, ajeno a este momento procesal, para decidir si se están violando las normas mencionadas, como se indica en la demanda, sin que el mismo implique prejuzgamiento y de contera, la violación del debido proceso de cara al derecho de defensa de la demandante. Es por esto que dicho análisis es propio de una decisión de fondo.

Además de lo anterior, es de señalar que la medida cautelar solicitada es del mismo tenor que las pretensiones deprecadas en el libelo, lo que implica que por vía de la adopción de medida cautelar se pretende adelantar íntegramente la satisfacción de las pretensiones de condena del medio de control, situación que desnaturaliza este instrumento procesal, pues es necesario que lo solicitado por la parte actora se someta a debate con garantía del derecho de defensa y contradicción de la contraparte.

En virtud de lo expuesto, se negará la medida precautoria solicitada, habida cuenta que es indispensable realizar un minucioso análisis que en sentir del Despacho corresponde al momento de emitir sentencia de fondo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

⁵ *Ibidem*.

RESUELVE:

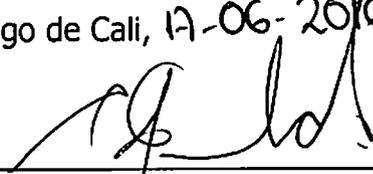
PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, incorpórese el cuaderno de medidas cautelares al principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

SMD

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>31</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 17-06-2016</p> <p></p> <p>ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
